



Exp No. 064 de marzo 09 de 2021  
Infracción / Aprov ilegal del recurso hídrico

AUTO N.º 1047

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0394 de 11 de mayo de 2012, se resolvió prorrogar la concesión de aguas del pozo 52-II-A-PP-21 ubicado en el corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 858334; Y: 1.515.731, a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (05) años.

Que, mediante Auto No. 3269 de 19 de diciembre de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0394 de 11 de mayo de 2012.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 07 de octubre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

**"(...) SE TIENE QUE:**

*En cumplimiento a lo solicitado en el artículo tercero del Auto No. 0736 de 29 de mayo de 2020, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 05 de octubre de 2020, a la finca las Tinas, corregimiento de Castañeda, en jurisdicción del municipio de Sincelejo, donde se pudo constatar que la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, ha continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, e incumpliendo así con lo establecido el Título 3, Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

*Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

*Si la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, continúa con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona."*



Exp No. 064 de marzo 09 de 2021  
Infracción / Aprov ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1047 - 28 JUL 2023

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, mediante oficio No. 00433 de 07 de febrero de 2022, se le solicitó a la alcaldía municipal de Sincelejo (Sucre), remitir con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL: NIT, nombre e identificación del representante legal, dirección y correo electrónico, con fundamento en los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Notificándose electrónicamente el día 08 de febrero de 2022.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0985 de 14 de febrero de 2022, el señor OSWALDO MONTESINO en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Sincelejo, informó del traslado del oficio No. 00433 a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo – EMPAS E.S.P.

Que, mediante oficio No. 06434 de 03 de octubre de 2022, se le reiteró la solicitud a la alcaldía municipal de Sincelejo (Sucre), para que remitir con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL: NIT, nombre e identificación del representante legal, dirección y correo electrónico. Notificándose electrónicamente el día 03 de octubre de 2022.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7193 de 04 de octubre de 2022, el señor ERBERT ARTURO ROSA MERCADO en calidad de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Sincelejo, informó que: “(...) nuestro Municipio hoy *funciona como SUPERVISOR de las obligaciones del OPERADOR y de las JUNTAS ADMINISTRADORAS de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad, la Entidad Territorial EMPAS ESP, razón por la cual y dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 21 de C.P.A.C.A., su solicitud será remitida a este Ente para que aporte la información solicitada por usted.*”

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental”



Exp No. 064 de marzo 09 de 2021  
Infracción / Aprov ilegal del recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1047

28 JUL 2023

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de seguimiento de fecha 07 de octubre de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo evidenciar que la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, ha continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE.

Así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, ocasionada por el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, ubicado en la finca las Tinas, corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de la siguiente prueba:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 064 de marzo 09 de 2021  
Infracción / Aprov ilegal del recurso hidrico

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1047

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

- **SÍRVASE OFICIAR** a la **EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO – EMPAS E.S.P.**, para que remita con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL: NIT, nombre y número de identificación del representante legal, dirección y correo electrónico. Email: empasesp@sincelejo.gov.co.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente actuación mediante **aviso** en la página web de CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.